EXP. N.° 01376-2019-PA/TC
LIMA
CONSORCIO ALLY MIKUY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio Ally Mikuy contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2018, de fojas 92, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el consorcio demandante solicita que el Tribunal Arbitral cumpla con lo previsto en el punto 5.66 de la Resolución 14 (laudo arbitral) (cfr. fojas 28), de fecha 16 de enero de 2017, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por don Ricardo Rodríguez Ardiles, don Carlos Rivera Rojas, y doña Laura Castro Zapata. Alega la violación de su derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales que tienen la autoridad de cosa juzgada.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario puntualizar, en primer lugar, que la posición de un derecho fundamental puede ser definida como la concreta obligación *iusfundamental* susceptible de ser exigida por el titular de un derecho fundamental (sujeto activo) a un puntual destinatario (sujeto pasivo) —que puede ser el Estado (en virtud de la eficacia vertical del derecho fundamental) o un particular (en virtud de la eficacia horizontal del derecho fundamental)—. Y, en segundo lugar, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que se respete una resolución judicial que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, garantiza que todos aquellos pronunciamientos judiciales que tengan esa cualidad posean, en principio, dos atributos esenciales: (i) la coercibilidad —ya que puede ser ejecutada compulsivamente ante la renuencia del obligado—; e, (ii) la inmutabilidad —en vista de que no resulta viable alterar los términos de lo fallado— (cfr. penúltimo párrafo del fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01546-2002-PA/TC). Tanto lo uno como lo otro es perfectamente predicable al laudo arbitral, aunque con los matices que eventualmente correspondan.

6. Ahora bien, en relación con los hechos del caso, esta Sala del Tribunal Constitucional observa lo siguiente: (i) el secretario arbitral le requirió —mediante Resolución 15 (cfr. fojas 51 vuelta), de fecha 18 de mayo de 2017— precisar cuál es el concreto extremo de la Resolución 14 (laudo arbitral) cuya ejecución exige, dado que esta última desestimó todas sus pretensiones, las que no fueron impugnadas; (ii) el Consorcio Ally Mikuy —a través del escrito de fecha 23 de mayo de 2017 (cfr. fojas 53)— puntualizó que lo específicamente exigido es la ejecución del punto 5.66 de la Resolución 14 (laudo arbitral); (iii) el secretario arbitral desestimó tal pedido —mediante Resolución 16 (cfr. fojas 56 vuelta), de fecha 14 de junio de 2017— porque lo único que es susceptible de ser ejecutado es la parte resolutiva.

7. Siendo ello así, cabe concluir que lo concretamente argüido no encuentra sustento en ninguna posición *iusfundamental* susceptible de ser amparada por el ámbito normativo del referido derecho fundamental, pues la Resolución 14 (laudo arbitral) (cfr. fojas 28), de fecha 16 de enero de 2017, por un lado, desestimó todas las pretensiones que planteó y, de otro lado, desestimó la pretensión reconvencional planteada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL